



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/062/2024

Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/062/2024

Actor: *****

Autoridad Demandada: Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit y a ***** en su carácter de Notificador-Ejecutor del Departamento en cita.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/062/2024, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, presidida por el **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, se procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** , —en adelante la parte actora—, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, el doce de enero de dos mil veinticuatro (visibles a folios 1 a 13), el actor ***** , promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Acto combatido: El citatorio de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el mandamiento de requerimiento de pago y/o embargo de bienes con número de oficio DNEF/7617/2023, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$20,480.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de multa impuesta en el expediente laboral 95/2015, mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, así como el acta de embargo practicada el seis de diciembre de dos mil veintitrés.

2. Admisión de la demanda. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (visible a folios 16-18), **se admitió** a trámite el Juicio Contencioso Administrativo que promovió *********, se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer en su demanda, consecuentemente, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a saber, el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit y a *********, en su carácter de Notificador-Ejecutor para que dentro del término legal otorgado diera contestación a la demanda incoada en su contra.

3. Emplazamiento. Con fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la parte actora como a sus conceptos de impugnación, actuación visible a folio 21, del presente expediente.

4. Contestación de demanda. Por oficio y anexos presentados el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro (visible a folios 22 a 41), **el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit**, en representación de la demandada a saber, el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas y ********* en su carácter de Notificador-Ejecutor del Departamento de trato, contesta la demanda; ofertando los medios de prueba que estimaron convenientes



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/062/2024

para sostener su defensa, acompañando además copias certificadas del acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés y oficio número IJLB/SCMT/356.XI/2023², de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, ambos emitidos por el Presidente de la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus Trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.

En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que propuso la demandada, las mismas se estudiarán y resolverán a la emisión de la presente sentencia.

Al respecto, mediante proveído de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro (visible a folios 42-43) se dictó acuerdo en que se le tuvo dando oportuna contestación y ofertando los medios de prueba que estimó convenientes para sostener su defensa; asimismo se ordenó correr traslado al actor para que manifestara lo que a su interés legal estimara pertinente.

5. Celebración de la audiencia de ley. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, se cerró la etapa de instrucción y se turnaron los autos del presente expediente para efectos de dictar la correspondiente sentencia, misma que hoy se pronuncia.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que

² Oficio a través del cual, el el Presidente de la Sala de Conflictos entre los Municipios y sus Trabajadores del Instituto de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, solicita al Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, haga efectiva la multa impuesta al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, ciudadano ***** (visible a folio 29).

³ Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Resolución que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23⁴, 119, 129, fracción III y 224, fracción IV, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia–, en relación con los numerales 1, 5 fracción II, 7, fracción II, 37, 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés –en adelante Ley Orgánica–, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y sobreseimiento de orden público e interés social se consideran de estudio preferente al fondo del asunto⁶, las

⁴ Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/062/2024

opongan o no las partes conforme a la fracción I, del artículo 230, por lo tanto, este Tribunal debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario, se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, entra al estudio de las propuestas por la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, aduciendo se debe sobreseer el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 225, fracción II, de la Ley de Justicia, al señalar se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, IX, en relación con el diverso 109, fracción I⁷, de la Ley en cita, al señalar la demandada textualmente lo siguiente:

“...para la procedencia del juicio contencioso administrativo, concretamente en cuanto a la hipótesis enunciada (109, fracción I) de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de Nayarit), es necesario que los actos de autoridad que se combatan, emanen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio; que sólo podrá promoverse el juicio en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento...”

Así la oportunidad en la que de igual forma pueden reclamarse en la misma demanda, las demás violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

A lo cual, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determina infundada la causal de improcedencia anunciada, ello en razón de que, el mandamiento de ejecución contenido en el oficio DNEF/7617/2023, y si citatorio de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, así como el acta de embargo de seis de diciembre de dos mil veintitrés, practicada al actor, son actos administrativos que ordenaron, dictaron y trataron de ejecutar autoridades del Poder ejecutivo el Estado de Nayarit, en este caso personal adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, que afectan directamente derechos de un particular, es decir, de la parte actora, de ahí la procedencia del presente juicio conforme a lo que establece el artículo 109, fracción II, de la Ley de Justicia, resultando intrascendente para este

⁷ **ARTÍCULO 109.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;



propósito, que dichos actos formen parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución, el que si bien se caracteriza por ser un procedimiento especial que sigue ciertas etapas, ello no significa que constituya un Procedimiento Administrativo seguido en forma de juicio, como lo señalan las autoridades demandadas y cuya validez se verá en el fondo del presente asunto.

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a la autoridad demandada, toda vez que no se actualizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas y de la revisión integral y oficiosa de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 224 y 225, de la Ley de justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TERCERO. Antecedente del acto impugnado. En lo que interesa el actor manifiesta que el seis de diciembre de dos mil veintitrés, se le notificó el mandamiento de requerimiento de pago y/o embargo de bienes bajo número de oficio **DNEF/7617/2023** de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, mandamiento expedido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución de la Secretaría de Administración y Finanzas, del que se desprende una multa impuesta dentro del expediente laboral 95/2015, radicado en el Instituto de Justicia Laboral Burocrático del Estado de Nayarit, por la cantidad de \$20,480.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional).

Cuarto. Conceptos de impugnación. En este apartado no se realiza la transcripción de los conceptos de impugnación, puesto que, para dar puntual respuesta, basta con hacer una síntesis de ellos, no obstante, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, sí se realizará el análisis integral de los mismos, dando respuesta a todo lo aducido por la actora, y, en su caso, por la autoridad demandada, por lo que la falta de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/062/2024

cita o de transcripción literal no produce una afectación jurídica a ninguna de las partes.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia por Contradicción de Tesis 58/2010, aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, cuyo título, subtítulo y texto dicen lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁸

QUINTO. Estudio de Fondo. La parte actora formuló un capítulo de hechos y **cuatro conceptos de impugnación**, de los cuales, basta con hacer una síntesis de ellos, como sigue:

1. Le causa agravio el mandamiento de requerimiento de pago y/o embargo de bienes, contenido en el oficio número DNEF/7617/2023, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, señalando que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, afirmando que no cumple con las formalidades del artículo 96, del Código Fiscal del estado de Nayarit, es decir, señala que el mandamiento de ejecución no se encuentra debidamente fundado y motivado, que el acto debe ser anulado al no cumplir con cabalidad los requisitos del citado

⁸**Datos de localización:** Época: Novena Época Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/062/2024

artículo, al señalar que la autoridad emisora fue omisa en transcribir el precepto legal que le otorga la competencia para requerir multas interpuestas por el Instituto Laboral Burocrática del Estado de Nayarit, razón por la que al omitir dicha transcripción no le brindó seguridad jurídica a la promovente, invocando la tesis de jurisprudencia con número de registro 177347⁹.

2. El acto impugnado viola en su perjuicio el artículo 96, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, porque del requerimiento de pago se advierte que el mismo se encuentra fundamentado con las atribuciones del Director General de Ingresos, sin embargo, el mandamiento de ejecución se encuentra firmado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, una persona diversa con facultades distintas, ya que este último pertenece a la Dirección General jurídica, por tanto, el acto que se impugna deberá ser declarado nulo de manera lisa y llana, puesto que no cumple con los requisitos de la ley de la materia.

⁹ Registro digital: 177347, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señala la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/062/2024

3. Le causa agravio el acta de embargo, de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, derivado del mandamiento de requerimiento de pago y/o embargo de bienes, oficio número DNEF/7617/2023, por la cantidad de \$20,480.00 (veinte mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 moneda nacional), impuesta en el expediente laboral 95/2015, acto de autoridad que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, afirmando que no cumple con las formalidades del artículo 96, del Código Fiscal del Estado de Nayarit.
4. Le causa agravio que de los actos impugnados no se desprende las facultades del Jefe del Departamento de Notificación y ejecución Fiscal no cuenta con facultades para nombrar al notificador-Ejecutor, por ende, dicha actuación resulta ilegal y arbitraria, violando los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo anterior, para sustentar los hechos y pretensiones, el actor aportó diversos medios de prueba, las cuales fueron admitidas mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, y desahogadas mediante audiencia de juicio el tres de abril de dos mil veinticuatro. Documentales consistentes en:

1. **Documental Pública.** Consistente en el original del citatorio de fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés.
2. **Documental Pública.** Consistente en el original del Mandamiento de requerimiento de pago y/o embargo de bienes con número de oficio DNEF/7617/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por Juan Francisco Lara Tarango en su carácter de Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.
3. **Documental Pública.** Consistente en el original del acta de embargo de seis de diciembre de dos mil veintitrés.
4. **Documental Pública vía informe.** Consistente en el expediente administrativo de los actos aquí impugnados, visible a folios del 29 al 41.

Documentales que una vez analizadas, aplicando las reglas de la lógica y demás reglas específicas al caso concreto, esta Segunda Sala unitaria Administrativa, de conformidad con los artículos 213, 218, 219, 220 y 223 de la Ley de Justicia, les otorga valor probatorio para acreditar el acto impugnado por la parte actora.



Por su parte, la demandada en su oficio de contestación de demanda, estableció que tanto el citatorio, mandamiento de requerimiento de pago y/o embargo de bienes y acta de embargo impugnados, sí contienen el dispositivo legal que le confiere la facultad al Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, para emitir y actuar dentro de los actos del procedimiento administrativo de ejecución y dichos documentos fueron elaborados de acuerdo a las formalidades para ello, además uno de los requisitos del procedimiento administrativo de ejecución, es que el ejecutor debe ser designado por el jefe de la oficina exactora y por otro lado, si los artículos que reglamentan el actuar de las autoridad se faculta al Jefe del Departamento para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, se debe concluir que los actos, se encuentran debidamente fundados con la cita de los artículos expuesto por el recurrente.

Ahora bien, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, una vez analizados los argumentos expresados por parte de la actora, las pruebas y alegatos y los expresados por la autoridad demandada en su oficio de contestación, así como demás actuaciones que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, determina como **infundados los conceptos de impugnación** hechos valer por la actora, por las consideraciones legales siguientes:

Como se relató en el apartado de los resultados de la presente sentencia, la parte actora si bien comparece por su propio derecho, se duele del mandamiento de ejecución DNEF/7617/2023, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, al argumentar en su primer concepto de impugnación que los actos que atribuye al Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado de Nayarit, violan en su perjuicio lo previsto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso artículo 96, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, señalando que todo acto administrativo, en este caso, la práctica del mandamiento de ejecución a través del requerimiento de pago, deberá estar debidamente firmado por un funcionario competente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/062/2024

Al respecto, es importante analizar lo que prevén los artículos 6, 13 y 96, del Código Fiscal del Estado de Nayarit –en adelante Código Fiscal del Estado–, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 6.- Son Aprovechamientos, los recargos, las multas, las Indemnizaciones por Cheques Devueltos y los demás ingresos de Derecho Público que perciba el Estado, no clasificables como contribuciones, productos, empréstitos, participaciones, aportaciones o transferencias de recursos federalizados.”

Artículo 13.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de adeudos no fiscales o de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Cualquier estipulación privada relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto en las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y, por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.”

ARTÍCULO 96.- Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;
 - II. Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;
 - III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y
 - IV. Ostentar la firma autógrafa o firma electrónica avanzada del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
- Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

En la especie, no pasa desapercibido que el mandamiento de ejecución que impugna el actor, es un acto que refleja la facultad de la autoridad recaudadora del Estado para hacer efectivos los créditos que, a su favor tiene la hacienda pública estatal, ello es, a través del Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, pues el acto impugnado, proviene de una multa impuesta en el expediente Laboral 95/2015, mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, en razón de haber hecho caso



omiso el hoy actor de dicho requerimiento, es decir, la misma que no fue cubierta ni garantizada dentro del plazo otorgado al hoy actor *****.

A mayor abundamiento, de los reproducidos preceptos también se advierte que el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, cuenta con facultades y es competente para instaurar el procedimiento de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y **sanciones pecuniarias que se impongan, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales**, mismos que una vez fijados en cantidad líquida se harán efectivos conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable.

Ahora, apoyando el anterior argumento, se precisa que, al tratarse de créditos fiscales, el Código Fiscal del Estado, también prevé en su artículo 139, lo siguiente:

Artículo 139.- El crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá por medio del procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso dicho procedimiento se aplicará para cobrar créditos derivados de productos.

Entonces, la autoridad demandada Jefe de Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, al haber hecho efectivo el cobro coactivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, sólo cumplió con sus obligaciones y facultades previstas por el propio Código Fiscal, así como en el artículo 43 Ter del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas, que, en su parte relativa, a la letra estatuye:

Artículo 43 Ter.- Atribuciones del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal. Al frente del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal habrá un Titular que tendrá a las atribuciones siguientes:

I. [...]

II. Ordenar y ejecutar la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución en todas sus etapas, para hacer efectivos los créditos fiscales federales y estatales exigibles, en los términos de la legislación fiscal estatal y demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración administrativa suscritos con la Federación o los Ayuntamientos;



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/062/2024

III. Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, los actos administrativos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como las resoluciones que determinen los créditos fiscales derivados de las mismas, en los términos de la legislación fiscal, demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración celebrados con la Federación y/o los Municipios, y en su caso, hacerlos efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

X. Hacer efectivos los créditos fiscales derivados de las multas y resoluciones determinantes de responsabilidades resarcitorias, impuestas por las autoridades administrativas estatales no fiscales a infractores que radiquen en el Estado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Ordenar y practicar las notificaciones por multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores que radiquen en el Estado, así como los créditos fiscales federales determinados por las Unidades Administrativas competentes, determinar sus correspondientes accesorios y hacerlas efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de la legislación y demás disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración administrativa celebrados con la Federación o los Ayuntamientos.”

De lo aquí transcrito, se corrobora que la autoridad que emitió los actos, esto es, el Mandamiento de Requerimiento plasmado en el oficio número DNEF/7617/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, el acta de embargo y su respectivo citatorio, sí cuenta con las facultades legales para haberlos emitido, por tanto, **resulta infundado su concepto de impugnación.**

Por lo anterior, dichas actuaciones se encuentran previstas por el dispositivo transcrito, es decir, la autoridad emisora del mismo, cuenta con las facultades legales suficientes para emitir, notificar y requerir al actor el crédito fiscal, que tiene base precisamente en el mandamiento de requerimiento de pago y/o embargo de bienes, su citatorio y el acta de embargo ya analizados, por lo tanto, se concluye que dichos actos provienen de autoridades legalmente facultadas para emitirlos, de ahí su validez.

Además, el actor en sus conceptos de impugnación se limita a señalar que los actos impugnados violan en su perjuicio los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el



artículo 96¹⁰, del Código Fiscal del Estado, al afirmar que la autoridad emisora del mandamiento de ejecución que nos ocupa, no es competente y facultada para ello, señalando que no se encuentra debidamente fundada y motivada en relación con el numeral 96, del Código Fiscal del Estado, sin embargo, de la simple lectura de dicho numeral se observa que el acto hoy impugnado cuenta con la totalidad de los requisitos que dicho artículo exige, es decir, que las autoridades emisoras del Mandamiento de requerimiento de pago y/o embargo de bienes con número de oficio DNEF/7617/2023, de trece de noviembre de dos mil veintitrés, el citatorio y acta de embargo, de fechas cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, cuentan con las facultades legales suficientes para emitir, notificar y requerir al actor el crédito fiscal, cada uno dentro de sus atribuciones, puesto que cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigidos.

En ese sentido, por todo lo expuesto encuentra su apoyo en la tesis de Jurisprudencia, cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Registro digital: 188432
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 57/2001
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 31
Tipo: **Jurisprudencia**

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de

¹⁰ **ARTÍCULO 96.-** Todo acto administrativo que se deba notificar deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o una vez autorizado, de manera digital;
 - II. Señalar autoridad que lo emite, lugar y fecha de emisión;
 - III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, y
 - IV. Ostentar la firma autógrafa o firma electrónica avanzada del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a los que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigido se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.
- Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/062/2024

fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Registro digital: 205463

Instancia: Pleno

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 10/94

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/062/2024

acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Por todo lo anterior, este Instructor estima que los conceptos de impugnación propuestos por el actor en su demanda, carecen de sustento y razonamiento lógico jurídico, por lo que no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

Por tanto, es que **resultan infundados los conceptos de impugnación** que hizo valer el promovente, a juicio de esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se declaran improcedentes las pretensiones del promovente y consecuentemente se determina la **validez del Mandamiento de Requerimiento de Pago y/o Embargo de Bienes** contenido en el oficio número **DNEF/7617/2023, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés**, emitido por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal, de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, así como el correspondiente citatorio y acta de embargo, de fechas cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente.

Por lo expuesto, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. El promovente no probó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **validez del Mandamiento de Requerimiento de Pago y/o Embargo de Bienes, número de oficio DNEF/7617/2023**, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, su citatorio y acta de embargo, de fechas cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés, respectivamente, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, remítase el expediente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
SUA/II/JCA/062/2024

SUA/II/JCA/062/2024, al archivo definitivo, como asunto total y legalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente al actor y por oficios a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.